
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de enero de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Miguel Ramón Blanco Polanco.

Abogados: Licda. Joanna Encarnación y Lic. Luis Antonio Montero.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Esther Elisa Agelón Casasnovas, en funciones de Presidenta; Hirohito Reyes y Daniel Julio Nolasco, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, año 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Ramón Blanco Polanco, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-1726957-1, domiciliado y residente en la calle 5, n.º. 170, frente al Centro Cultural Calazans, sector La Puya de Arroyo Hondo, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia n.º. 501-2018-SSEN-00008, de fecha 30 de enero de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Joanna Encarnación, defensora pública, en sus conclusiones, actuando a nombre y representación del recurrente Miguel Ramón Blanco Polanco;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Carmen Díaz Amezcua;

Visto el escrito de casación interpuesto por el Licdo. Luis Antonio Montero, defensor público, en representación del recurrente Miguel Ramón Blanco, depositado el 23 de febrero de 2018, en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución n.º. 1289-2018, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 23 de julio de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución n.º. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional present acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de

Miguel Ramón Blanco o Miguel Ramón Blanco Polanco, acusado de violación a la ley 50-88, Sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano;

- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó auto de apertura a juicio mediante la resolución n.º. 000175-AAJ-2015, de fecha 1 de julio de 2015;
- c) que apoderado para el conocimiento del fondo del proceso el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia n.º. 2016-SEEN-00090, en fecha 21 de abril de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Miguel Ramón Blanco o Miguel Ramón Blanco Polanco, de traficar con drogas y sustancias controladas, en perjuicio del Estado Dominicano, hecho previsto y sancionado en las disposiciones de los artículos 5-A, 28 y 75 párrafo de la Ley 50-88 sobre Drogas y sustancias Controladas; SEGUNDO: Condena al ciudadano Miguel Ramón Blanco o Miguel Ramón Blanco Polanco, a cumplir la pena de cinco (05) años de reclusión mayor, suspensivos tres años bajo reglas y condiciones siguientes: a) Residir en un domicilio fijo; b) Abstenerse del Porte y Tenencia de cualquier tipo de armas; c) Aprender una profesión u oficio; d) Asistir a cinco charlas de las que imparte el Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional; TERCERO: Se exime al ciudadano Miguel Ramón Blanco o Miguel Ramón Blanco Polanco, del pago de las costas penales por haberlo solicitado al Ministerio Público; CUARTO: Ordena la incineración de la droga objeto del presente proceso; QUINTO: Se ordena la notificación de un ejemplar de la presente sentencia tanto al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, así como a la Dirección Nacional de Control de Drogas; SEXTO: Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 10 de mayo del año en curso, a las 2:00 p.m. quedando citados para la fecha antes indicada las partes presentes y representadas; SÉPTIMO: La presente lectura íntegra de esta sentencia, así como la entrega de un ejemplar de la misma vale como notificación para las partes. (Sic).”

- b) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Miguel Ramón Blanco Polanco, imputado, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia n.º. 501-2018-SEEN-00008, el 30 de enero de 2018, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (7) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), por el imputado Miguel Ramón Blanco a través de su representante legal. Luis Montero, defensor público y en consecuencia confirmar la sentencia n.º. 2016-SEEN-00090, de fecha veintiuno (21) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; SEGUNDO: confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; TERCERO: Exime al imputado Miguel Ramón Blanco, del pago de las costas generadas en grado de apelación, por haber estado asistido por un representante de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; CUARTO: ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citadas en la audiencia de fecha tres (3) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), tal como consta en el acta levantada al efecto, toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas”;

Considerando, que el recurrente Miguel Ramón Blanco Polanco, por intermedio de su abogado, planteó lo siguiente:

“Primer Medio: Falta de estatuir. Que el medio recursivo expuesto a la Corte de apelación hacía hincapié en la falta de un motivo que legitime la actuación del agente al limitar la libertad del imputado, al haber establecido este testigo que verificó un supuesto perfil sospechoso que no tiene sustento en la normativa procesal penal y más bien constituye un criterio discriminatorio que ha sido objeto de análisis de varias decisiones de tribunales internacionales como les citamos en nuestro escrito recursivo. La Corte incurrió en falta de estatuir al no contestar el alegato concreto que le fue planteado. Segundo Medio: Falta de motivación. Que la ausencia de respuesta al medio planteado específico que le fue planteado trae consigo también una falta de motivación, puesto que, la Corte se

limita a realizar una especie de cotejo de los elementos de pruebas que fueron presentados por la acusación sin hacer un análisis válido que pueda constituir una respuesta a los reparos realizados a la sentencia de primer grado”;

Considerando, que la Corte a-quia para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

4. Al continuar con el análisis de la referida sentencia, esta alzada verifica que fue valorada el acta de registro de persona, que establece que al momento del arresto del imputado le fueron ocupadas doce (12) porciones de un polvo blanco presumiblemente cocaína envueltas en una funda color amarillo y transparente; elemento probatorio que el a-quo utilizó para establecer los hechos, y le concedió valor probatorio suficiente, al establecer que “fue realizada por personas con calidad habilitante para ello, no siendo controvertida en el juicio con ningún otro medio de prueba de igual o diferente naturaleza,” medio probatorio que además le permitió corroborar las declaraciones vertidas por el agente actuante; **6.** esta alzada tiene a bien indicar, que no lleva razón la defensa en cuanto a los alegatos plantados, pues los jueces del tribunal a-quo para emitir la decisión impugnada no solo tomaron en consideración la prueba testimonial, sino que, corroboraron estas declaraciones con las demás pruebas, como son la prueba documental y relativa al acta de registro de persona, así como con el certificado de análisis químico forense, el cual establece los resultados del polvo ocupado al imputado al momento del arresto, lo que permite determinar que el referido testimonio concuerda con otras circunstancias del caso y no fue contradicho por otro medio de prueba con mayor poder de persuasión; **8.** Así las cosas, esta Alzada tiene a bien establecer que el tribunal a-quo dejó claramente establecida la situación jurídica del proceso, con lo que se revela que los agravios invocados por el imputado en su escrito de acción recursiva no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, además de que no se configuran ninguna de las causales enumeradas por el artículo 417 del Código Procesal Penal, modificado por la ley n.ºm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, por lo que procede Rechazar el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (07) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), por el imputado Miguel Ramón Blanco a través de su representante legal, Luis Montero, defensor público y en consecuencia confirmar la sentencia n.ºm. 2016-SSEN-00090, de fecha veintiuno (21) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el planteamiento medular del recurrente versa sobre la omisión de estatuir por parte de la Corte a-qua de uno de sus medios expuesto en su recurso de apelación, incurriendo con esto, a decir del mismo, en una falta de motivación en su decisión;

Considerando, que al analizar la decisión dictada por la alzada en ese sentido se observa que tal y como aduce el recurrente obvi responder el aspecto argüido respecto de: “la falta de un motivo que legitime la actuación del agente al limitar la libertad del imputado, al haber establecido este testigo que verifico un supuesto perfil sospechoso que no tiene sustento en la normativa procesal penal y más bien constituye un criterio discriminatorio que ha sido objeto de análisis de varias decisiones de tribunal internacionales”, violando de esta manera las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, que en ese sentido, cabe subsanar la omisión invocada;

Considerando, que ha sido jurisprudencia de esta Sala, respecto al “perfil sospechoso”, esta Corte de Casación, ha establecido que conforma un requisito esencial para que un agente policial determine si en el caso concreto existen “motivos fundados o suficientes” para abordar a un ciudadano ante la sospecha de que se encuentra cometiendo un delito o acaba de realizarlo, así como, que el análisis de la existencia o no, tanto del motivo fundado como del perfil sospechoso, este último como elemento integrante del primero, dependerá del caso concreto y de la experiencia o preparación del agente, a fin de determinar qué conductas específicas se subsumen en los requisitos antes señalados, determinación que debe estar libre de prejuicios, estereotipos, para evitar la arbitrariedad al momento del arresto de un ciudadano. Que a tales fines se establecen parámetros a tomar en cuenta por quien ejecuta el arresto, las circunstancias concretas que lo motivaron a interpretar la conducta exhibida por el sospechoso como “irregular”, como no acorde con los estándares normales de conducta

ciudadana, y que dicha evaluacin sea susceptible de ser realizada por cualquier persona razonable ubicada en las mismas circunstancias;

Considerando, que el estudio de la decisin objeto del presente recurso de casacin pone de manifiesto la improcedencia de lo argüido por el recurrente, en razn de que contrario a lo establecido, los requisitos y situaciones que sirvieron de base para determinar el “perfil sospechoso” fueron evaluados y justificados de forma suficiente y coherente por el tribunal de primer grado, por lo que se desestima el alegato analizado y consecuentemente el presente recurso de casacin;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposicin. Toda decisin que pone fin a la persecucin penal, la archiva, o resuelve alguna cuestin incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razn suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razn de que el imputado Juan de Dios Jiménez Paniagua est siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pblica, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley n. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensa Pblica, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de “no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casacin interpuesto por Miguel Ramn Blanco Polanco, contra la sentencia n. 501-2018-SS-EN-00008, dictada por la Primera Sala de la Cmara Penal de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional, el 30 de enero de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisin impugnada

Tercero: Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido representado el imputado recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pblica;

Cuarto: Ordena la notificacin de la presente decisin a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Distrito Nacional;

(Firmados).-Esther Elisa Ageljn Casasnovas.-Hirohito Reyes.- Daniel Julio Nolasco.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del día, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.